

Poder Judicial de San Luis

ADM 3055/17

"CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL N° 2 DE LA 2° CIRC. JUD. S/ ELEVA INFORME DE CONDUCTA DEL DR. GERARDO GONZALEZ"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 192-STJSL-SA-2019.-

SAN LUIS, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL N° 2 DE LA 2° CIRC. JUD. S/ELEVA INFORME DE CONDUCTA DEL DR. GERARDO GONZALEZ" Expte. N° ADM 3055/17, traídos para dictar Resolución en los términos de los artículos 12 inc. 1, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia, (Ley N° IV-0086-2044);

Y CONSIDERANDO: I) Que a fs. 120/122 el Superior Tribunal de Justicia, por Auto Interlocutorio N° 180-STJSL-SA-2018 de fecha 12/10/18 (actuación N° 10214118) ordena instruir sumario administrativo al Dr. GERARDO CÉSAR GONZÁLEZ, Titular del Juzgado Laboral N° 2 de la 2° Circunscripción Judicial, designando Instructora del sumario administrativo a la Dra. Carina Inés Gregoraschuk, en mérito a lo dispuesto en el art. 42 inc. 12 de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia (Ley N° IV-0086-2044).

Se sustenta dicha disposición, en la denuncia fs. 16/19 de la que surgiría estar en cuestión el respeto y dignidad de los superiores jerárquicos del magistrado denunciado -art. 24 inc. 2) de la Ley Orgánica de Administración de Justicia-, y con el objeto de determinar si ello es así, en la inteligencia de que dicha investigación tiene por finalidad investigar hechos de los cuales pueda derivarse responsabilidad disciplinaria, y al mismo tiempo facilitar una amplia defensa del denunciado.

Poder Judicial de San Luis

II) Que a fs. 126 en fecha 14/11/18 se avoca la Instructora Sumariante Dra. Carina Inés Gregoraschuk y designa Secretaria de Actuaciones a la Dra. Viviana Carina Costilla.

A fs. 130/134 en fecha 28/11/18 obra la declaración del Dr. Gerardo Cesar González en los términos del art. 36 y s.s. del Acuerdo N° 854/17 (RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS).

A fs. 137 en fecha 05/12/18 la Sra. Instructora Sumariante ordena librar Oficios a la Secretaria Judicial del STJ a fin de que informe si este Alto Cuerpo emitió sentencia en los expedientes que allí se detallan, el que es contestado mediante OFR 3055/6 en fecha 13/12/18 (fs. 142, actuación N° 10659425).

A fs. 154 obra constancia de email enviado por el sumariado al nuevo Instructor Sumariante Dr. David Ever Emmanuel Sastre, por el que comunica “dos fallos nuevos del Superior Tribunal Justicia de San Luis en el que se resuelven conflictos de competencia negativa entre los jueces de primera instancia en lo laboral y las Cámaras de Apelaciones y lo hacen a favor de los jueces laborales de primera instancia”, lo que se agrega a fs. 158 en fecha 19/12/18. (actuación N° 10714011).

III) A fs. 159 en fecha 29/04/19 (actuación N° 11480193), el Sr. Instructor dispone poner el sumario disposición del Dr. Gerardo Cesar González, por el plazo de cinco (5) días hábiles, en horas de oficina y en la sede de la instrucción, a los fines de que practique su defensa en los términos del Art. 57 del Régimen Disciplinario (Acuerdo 854/17).

IV) En fecha 14/05/19 a fs. 162 se ordena la clausura del sumario administrativo y el pase de los autos al despacho del Instructor a fin de emitir dictamen (Art. 58 Acuerdo N° 854/17).-

V) Que a fs. 168/175 vta. en fecha 23/05/19 por

Poder Judicial de San Luis

actuación N° 11663846, obra el dictamen del Instructor del Sumario, cuyas conclusiones se transcriben a continuación:

“En tal orden de ideas, no parece apropiado hacer disquisición alguna en torno a la interpretación jurídica que los jueces de ambas instancias efectuaron en los expedientes del fuero laboral traídos a consideración. Puesto que, según surge en alguno de los expedientes resueltos por el Superior Tribunal de Justicia, le asistía razón al juez de primera instancia, resultando atinada la elevación de los autos al máximo tribunal provincial que dispusiera el Dr. González, disintiendo del criterio jurídico expuesto por los integrantes de la Cámara de Apelaciones al resolver los recursos de apelación y el reenvío de la causa.”

“Pero, lo que resulta propicio evaluar en el sub examine es, si la terminología o léxico empleado por el juez de primera instancia en sus resoluciones, tenían la entidad suficiente para generar, en los integrantes del tribunal de alzada, una afectación al respeto o decoro que se merecen como miembros de un órgano superior y, fundamentalmente, como colegas que comparten la función jurisdiccional.”

*“...Una atenta lectura a las providencias de cada uno de los expedientes por las cuales el juez de primera instancia rechazó su competencia, no permiten vislumbrar un léxico ofensivo o irrespetuoso, contrario al decoro que debe primar en los actos procesales, **pero el reenvío de los expedientes al Tribunal de Alzada, contrariando una resolución expresa del mismo, podían válidamente, a la par de revelar un criterio jurídico dispar, generar en la conciencia de sus miembros una desobediencia o falta de acatamiento a sus decisiones, como también un desajuste jurídico para las partes del proceso que auguraban una pronta resolución al conflicto, con sentencias definitivas que se encontraban firmes y consentidas.**”* (El destacado me pertenece).

Poder Judicial de San Luis

“... III.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y SANCIÓN: A partir del cuadro probatorio volcado en el sumario ha quedado conformado con el grado de certeza necesario, la responsabilidad administrativa que le cupo al señor magistrado, en tanto se le enrostra falta de consideración y circunspección hacia los integrantes de la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, que lo hacen pasible de sanción en los términos del art. 4° del Acuerdo 854/19, teniendo presente los límites establecidos por el art. 27 de la Ley N° IV-0086-2004, en relación a los jueces e integrantes del Ministerio Público.”

“Así, el artículo 24 de la ley citada establece en su inc. 2°: “Los Jueces, integrantes del Ministerio Público, Funcionarios y Empleados podrán ser sancionados disciplinariamente...2) Por las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo, por desarreglos de conducta, por actos, publicaciones, escritos o dictámenes judiciales o manifestaciones que atenten contra la autoridad, respeto y dignidad o decoro de los superiores jerárquicos...”. Entiendo configurada esta causal, con los lineamientos esbozados en el acápite precedente.”

“Es decir, de la lectura de las resoluciones suscriptas por el Dr. González, no se advierten términos indecorosos o irrespetuosos hacia los magistrados superiores, pero la elevación de los expedientes al mismo órgano que dispuso el reenvío, implican actos que objetivamente poseen aptitud para atentar contra la autoridad, respeto, dignidad o decoro de los superiores jerárquicos. El magistrado, ante el primer reenvío, debió, si no estaba de acuerdo con la postura adoptada por el Tribunal de Alzada, sustanciar y dirimir el conflicto de competencia ante el Superior Tribunal de Justicia, pero no realizarle un nuevo reenvío a la Cámara.”

“...Lo manifestado habilita al suscripto a determinar, con los alcances expresados, que en los hechos objeto de investigación medió responsabilidad administrativa del Dr. González, al desoír decisiones

Poder Judicial de San Luis

expresas de un órgano superior, intentando zanjar la contienda de competencia con la propia Cámara que había ordenado el reenvío.”

“Que en consecuencia, a consideración de esta instrucción resultaría ajustado a los hechos denunciados, hacer un llamado de atención al señor Juez del Juzgado Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, Dr. Gerardo Cesar González, en los términos del art. 25 inc. 1 de la Ley N° IV-0086-2004 y sus modificatorias.” Por lo que concluye que corresponde aplicar al Magistrado la sanción de prevención (Art. 25 inc. 1 Ley N° IV-0086-2004), por incumplimiento a lo normado en el art. 24 inc. 2) de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

VI) En fecha 12/06/19 por actuación N° 11837026, emite dictamen el Sr. Procurador General, quien comparte las conclusiones arribadas por el Instructor Sumariante, propiciando que el Dr. Gerardo César González sea sancionado con un apercibimiento, *“...toda vez que la conducta desplegada en seis causas generó un dispendio procesal innecesario e injustificado. Máxime que el sumariado reconoce en su defensa que se trata de un conflicto negativo de competencia, lo cual demuestra que la oportuna remisión de las causas a la Cámara de Apelaciones era injustificada y por demás reprochable. Por ello pido se aplique sanción de apercibimiento.”*

En fecha 24/06/19 pasan autos a resolver. (actuación N° 11847080).

VII) Que entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio, corresponde señalar que la misma debe resolverse atendiendo a la finalidad que persigue la instrucción iniciada en contra del Dr. Gerardo Cesar González, la que precisamente consiste en determinar si el mismo ha incurrido en incumplimiento a las obligaciones que la Ley Orgánica de Administración de Justicia y demás disposiciones legales le imponen y de ser así, sancionar las inconductas que lesionan el buen funcionamiento de la

Poder Judicial de San Luis

Administración de Justicia.

Se ha sostenido que: *“El poder disciplinario se funda en el poder jerárquico, siendo aquél una emanación lógica de éste; y -en razón de la organización piramidal de la Administración- el mantenimiento de la disciplina corresponde al órgano que ejerce aquel poder. En la relación disciplinaria administrativa el sujeto activo es el órgano que puede resolver, siendo su competencia determinar en cada caso no sólo la sanción aplicable, sino también ordenar la sustanciación del sumario, disponer la suspensión preventiva del sumariado, su eventual ampliación y su levantamiento. (SCBA, B 59120 S 8-7-2008, “Civardi, Roberto Pedro c/ Provincia de Buenos Aires (Dirección de Escuelas) s/ Demanda Contencioso administrativa <http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is>, acceso el 3-09-10)*

El sumario administrativo no es sino un procedimiento a través del cual se intenta dilucidar qué se hizo o se dejó de hacer en determinada área estatal y si tales proceder resultaron ajustados o reñidos con los deberes y prohibiciones impuestos normativamente a los agentes de la Administración. (FABIAN CANDIA. *Medidas Cautelares en los sumarios administrativos disciplinarios*, en Empleo Público Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2012, Págs. 315/318).

En ese marco se señala que *“el poder disciplinario... tiene por finalidad asegurar el buen funcionamiento de los servicios y la continuidad de la función pública, por parte de los agentes públicos, que en situación de subordinación observan la conducta ajustada a los deberes de la función. El poder disciplinario es el medio con que cuenta la Administración para obligar a sus agentes al cumplimiento de los deberes específicos del servicio...”* (Cfr. Roberto Dormí en “Derecho Administrativo”, p.302, 7º Edición Actualizada, Ed. Ciudad Argentina)- en el caso que nos ocupa, el servicio de justicia.

Poder Judicial de San Luis

Es que estas sanciones tienen por finalidad mantener la disciplina que el orden jerárquico institucional supone y reprimir las transgresiones a los deberes públicos hacia la Administración, en sus aspectos de diligencia, decoro, fidelidad, obediencia, respeto, moralidad, entre otros...” (Cfr. Obra y autor citados, p.301).

VIII) Que este Superior Tribunal ejerce la potestad disciplinaria y sancionatoria general -art. 26 y 42 inc.11)- Ley Orgánica de Administración de Justicia- sobre todos los Magistrados, Funcionarios y agentes judiciales.

En tal sentido, analizadas las circunstancias comprobadas del sumario, se comparte lo dictaminado por el Sr. Instructor a fs. 168/175 vta. en fecha 23/05/19 por actuación N° 11663846, por lo que resulta pasible de sanción el Dr. Gerardo César González.

Que conforme fueron analizados los hechos por el Instructor, si bien el Magistrado no se ha expresado en términos irrespetuosos u ofensivos hacia los vocales integrantes del Tribunal de Alzada, la elevación de las causas laborales citadas a la Excma. Cámara de Apelaciones, que dispuso oportunamente el reenvío a la primera instancia, en lugar de sustanciar y dirimir el conflicto de competencia ante el Superior Tribunal de Justicia, implican actos o conductas que atentan en forma objetiva contra la autoridad, el respeto, la dignidad y el decoro que debe primar entre los Juzgados de Primera Instancia y las Cámaras.

Asimismo, dicha elevación de los expedientes laborales dispuesta por el Magistrado sumariado, atenta contra el adecuado servicio de justicia y genera una demora en la tramitación de los expedientes que afecta, además al justiciable.

Por ello, la conducta descripta encuadra en la Ley Orgánica de Administración de Justicia (IV-0086-2004), en su Art. 24 inc. 2) *que establece que “Los Jueces, integrantes del Ministerio Público,*

Poder Judicial de San Luis

Funcionarios y Empleados podrán ser sancionados disciplinariamente: 2) Por las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo, por desarreglos de conducta, por actos, publicaciones, escritos o dictámenes judiciales o manifestaciones que atenten contra la autoridad, respeto y dignidad o decoro de los superiores jerárquicos, de sus iguales o inferiores, o profesionales y partes intervinientes en las causas. Estas faltas harán pasible de sanciones disciplinarias a quien las cometiere, sin perjuicio de someter al autor al correspondiente proceso penal o de enjuiciamiento, en su caso.”

Que lo expresado, permite afirmar, en los términos del art. 24 inc. 2) de la ley IV-0086-2004, la existencia de responsabilidad funcional del Dr. Gerardo Cesar González, sugiriendo aplicar la de prevención (art. 25, inc. 1º de la Ley Nº IV-0086-2004).

Por todo ello, y oído el Sr. Procurador General,

SE RESUELVE: Aplicar al DR. GERARDO CESAR GONZÁLEZ, la sanción de PREVENCIÓN, prevista en el Art. 25, inc. 1º de la Ley Nº IV-0086-2004 (5651 “R”) – Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis-.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.-